

Derecho agrario español

PROPIEDAD FAMILIAR

Planteamiento del tema.—Síntesis histórica : tiempos antiguos ; feudalismo.

En el campo del Derecho agrario español ha entrado en liza, con exaltada apariencia innovadora, propia del momento político en que nace, la afirmación de una nueva ordenación económica y social del agro español en beneficio del campesino, para la que promete la fórmula jurídica adecuada en un nuevo Instituto, que bautiza con los nombres «patrimonio familiar inembargable», «bien de familia» y «hogar campesino».

Así el artículo 47 de la Constitución de la República anuncia : «la República protegerá al campesino, y a este fin legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos».

Por su parte, la base 12 de la ley de Reforma Agraria señala, entre las aplicaciones de los inmuebles objeto de la misma ley, las siguientes : «d) Para la creación de nuevos núcleos urbanos en terrenos fértiles distantes de las poblaciones, mediante distribución de parcelas constitutivas de «bienes de familia». e) Para la creación, en los ensanches de las poblaciones, de «hogares campesinos», compuestos de casa y huerto contiguos.»

Ha de ser, por tanto, interesante y de actualidad descubrir lo que se encubre bajo la rúbrica «patrimonio familiar».

Lo intentaremos seguidamente, aprovechando la campaña de estudios agrarios que inició el señor Campuzano en REVISTA CRÍTICA, que alentó el señor Barahona con la llamada a los titulares de Registros y Notarías (laboratorios forzosos, dice), y para la que han sido brindadas estas columnas a cuantos se interesen en estos estudios.

A nuestro juicio, es éste uno de tantos casos en que una fórmula nueva encubre una idea tan antigua como el mundo.

La fórmula *patrimonio familiar* ha de sintetizar la idea de adscripción del patrimonio a la familia mediante la relación jurídica de propiedad ; significará una forma especial de propiedad en sus reglas de disfrute, uso y disposición, diferente de la propiedad individual y de la común, que se concretarán particularizándose en un grupo de bienes ; se moldeará basándose, como término objetivo de la relación jurídica, en un patrimonio. Y prescindiendo ahora de él, como término común necesario de todas las formas de propiedad, quedaría tan sólo la idea, tan antigua como la vida misma : *propiedad familiar*.

Y es tan antigua porque siempre el hombre ha sido célula primaria de la vida de la humanidad y ésta ha sido, y es para el hombre, como el Derecho ha sido y es para el hombre.

Ahora bien : el hombre, elemento complejo, no sólo se encarna a sí mismo como individualidad independiente, autónoma y libre, sino que es, a la par, familia, como es también miembro de un todo mayor o comunidad de hombres y familias.

De aquí que en la propiedad, relación jurídica del hombre con las cosas, se proyecten los diversos aspectos de la complejidad humana, originando los tipos de propiedad individual, familiar y común, netamente diferenciados en ocasiones e imprecisos y confusos en otras, debido a ser siempre el hombre sujeto único del derecho ; y de aquí, también, que sea posible afirmar que, cualesquiera que sean las apariencias legales, han existido y existirán siempre las tres categorías de propiedad que nacen de la misma naturaleza humana, y que la proyección y el influjo de cada una de ellas sobre las otras originará, en ocasiones, errores y confusiones.

La propiedad común o social es, como su nombre indica, algo que excede del individuo para formar una categoría más amplia o categoría de comunidad.

Como la comunidad es tal comunidad en cuanto sus elementos, hombres y familia, ostentan una relación que inexorablemente se identifica, cualquiera que sea su naturaleza, con una organización de jefatura, de soberanía, de poder mayor, sin la que no existiría relación de comunidad posible, sino separación.

Se identifica en su origen, necesariamente, todo concepto de co-

munidad, con un concepto político, de poder, de organización, de soberanía, de jefatura. En consecuencia, la propiedad común es necesariamente de carácter público. No es Derecho privado.

Por el contrario, la propiedad privada es autónoma y libre, como el individuo, en sí mismo considerado, es autónomo en su voluntad libre e incoercible.

Han de existir contactos y rozamientos en la transformación de la propiedad común en propiedad libre e individual, y un espíritu de oposición, antinomia y lucha, entre una y otra propiedad, así como habrá de llegarse a un justo punto de coincidencia en el concierto de las esferas pública y privada en que se originan y viven, a través del hombre o sujeto común de una y otra.

Pero la propiedad privada será individualista ; será derecho privado, no público.

La familia, en sí misma, está en contacto con las órbitas de ambas categorías y esferas. Es comunidad en relación al individuo, y es autónoma e individual en relación a la comunidad mayor de que forme parte, tribu, Estado.

Esta doble naturaleza provocará confusiones en el correr de los siglos, hasta que encuentre su justa posición en la organización jurídica total, con categoría propia en el lugar que le corresponda.

La historia nos mostrará la confusión provocada por el influjo y juego de los elementos dispares que la integran.

Veremos estas confusiones : en el «estado-familia», en que, por coincidir las jefaturas política y familiar, se identifican la propiedad común y la familiar ; en el desenvolvimiento coincidente de la personalidad y la propiedad ; en la propiedad, desorbitada en función de soberanía ; en la destrucción de la libertad del individuo al peso abrumador de la familia y la propiedad soberanas, en régimen de castas. Y la veremos después, al preponderar la concepción individualista, acogiéndose a las formas en que se desenvuelve la propiedad privada, en el empeño estéril de adaptarla a los fines familiares.

Sin exigir nunca campo propio para desenvolverse, campo que habrá de estar tan alejado de la órbita común y pública como de la individual y privada.

Así jugarán todos estos conceptos : soberanía, libertad, familia, individuo y comunidad, desplazándose de uno a otro campo, pero siempre prestos a la liza, en orden de batalla, como fuerzas únicas,

tanto cuando concibamos la humanidad integrada por individuos aislados, como por familias autónomas, como cuando la concibamos como una gran familia total o como una máxima y única sociedad de individuos.

¡ Ampliación universal de los elementos de la célula vital—hombre—, en lucha y contradicción eterna dentro de sí mismo !

En el caminar constante hacia la perfección, el camino recorrido hasta ahora, en una gran síntesis histórica, es el siguiente :

En los tiempos primitivos, la propiedad comienza siendo colectiva o social, entendiéndose por colectividad el grupo social formado por la agrupación de familias o de tribus bajo la dirección de un jefe, cuya sola existencia es prueba de una relación de autoridad.

Frente a esta propiedad, sólo es posible hablar todavía de un disfrute de las cosas por los individuos o familias, pero rechazando la idea de propiedad familiar e individual.

Surgirá la familiar cuando se emancipe la familia, en sus relaciones de propiedad, del jefe de la tribu, como surgirá el individuo cuando se emancipe, en cuanto a las trabas de la propiedad de que disfruta, de la influencia de la familia originaria.

Tan pronto como se reparta la tierra entre las familias componentes de la tribu, se dibujará la propiedad familiar de la tierra con características que eternamente han de configurar su tipo jurídico, porque son consustanciales con el fin perseguido : el jefe de familia, como antes el de la tribu, no puede enajenar los bienes comunes, que igualmente son indivisibles y aparecen adscritos a la familia con carácter permanente. Esta adscripción permanente invierte los términos de la sucesión : no pasan los bienes de individuo a individuo, de familia a familia, de una dominación a otra dominación, sino que, por el contrario, son los individuos, son los jefes de familia, los que pasan por los bienes, permaneciendo inmutables, a través de las sucesiones ; los dos elementos eternos de la relación jurídica : familia y bienes.

Se sucede un jefe de familia a otro jefe de familia, como se sucede un jefe de tribu a otro jefe de tribu, y subsiste el patrimonio de la familia como subsistía el de la tribu. No hay propiamente sucesión del patrimonio. Hay tan sólo sucesión en la jefatura de la familia a la cual pertenece el patrimonio. El individuo que ostenta la jefatura no ha sucedido a su antecesor en la propiedad del patri-

monio ; le ha sucedido en sus funciones religiosas, patrimoniales, de potestad, etc. ; en una función de jefatura de carácter marcadamente social aún.

Seguidamente, como afines a este carácter, surgen las ideas de primogenitura, masculinidad y ausencia de testamento.

Estos caracteres se revelan en el *Código de Manú*, que fundamenta la primogenitura diciendo : «el mayor toma posesión del patrimonio entero y los demás hermanos viven bajo su autoridad como vivieron bajo la del padre ; el mayor paga la deuda debida a sus antepasados y debe, por tanto, tenerlo todo» ; como existía entre los hebreos, tanto el principio de primogenitura como el de masculinidad (este último hasta Moisés) ; y como, con más o menos relieve, se muestran en Grecia, en la prohibición de testar y en la inalienabilidad de la ley de Zaleuco ; y se supone que también en Egipto, Asiria y Babilonia.

Como todo el Derecho moderno se deriva de las concepciones jurídicas de Roma y Germania, nos interesa examinar su evolución.

En Roma, el *ager privatus* pasa a ser familiar mediante la distribución de las treinta porciones del suelo romano a cada una de las treinta curias o asociaciones de familias, y de éstas posteriormente a las familias, conservando siempre su carácter de inalienable ; y todo induce a suponer que en los tiempos primeros regían los principios de primogenitura y masculinidad y que se desconocía la sucesión testamentaria.

Evoluciona la propiedad familiar hasta su conversión en individual, y los peculiares, el testamento, la libertad de testar, la alienabilidad, etc., coadyuvan a la formación del tipo individualista de la propiedad, que culmina durante el imperio en la total exaltación de la personalidad y de la libertad del individuo, con la debilitación gradual de la patria potestad, que reasumió el influjo de la tribu y de la curia, hasta dejar frente a frente al individuo y al Estado, enfrentando la propiedad individual, plena y absoluta, y el dominio eminentíssimo del emperador y el Estado.

Se llega así a la regla jurídica de propiedad individual, que en Roma adquiere su más alto grado de perfección, quedando de modelo para la posteridad.

No hay ahora regla de propiedad familiar, que vivió como función social y murió, aparentemente al menos, al extinguirse tal fun-

ción. Sin embargo, la propiedad familiar subsiste en Roma aun en pleno reinado individualista.

Utiliza, para ello, los medios que le brinda este sistema, único que posee reglas específicas de propiedad: mediante la combinación del fideicomiso y de la sustitución, que origina la sustitución fideicomisaria, con cuyo sistema, a todas luces empírico, logra adscribir el patrimonio a la familia en reglas sucesorias de vinculación.

Se invierten los términos del fenómeno sucesorio que vimos en la propiedad familiar: no es ya que la familia tenga un jefe y que a éste, por serlo, le corresponda la administración del patrimonio, sino que se establece un orden de suceder en este patrimonio, y su titular, por serlo, ostenta la jefatura de la familia, que se encarna y determina supeditada al orden sucesorio y a la misma propiedad.

Pueblos germanos.—Así como los romanos encarnan en su última época el tipo absoluto de propiedad individualista, así, por el contrario, en los pueblos germanos late la concepción familiar de la misma, que trasciende a través de la historia hasta nuestros días, siendo, en realidad, la evolución del derecho de propiedad el reflejo del choque, influencia y combinación de uno y de otro.

Entre los germanos, toda la tierra es al principio común de la tribu, pasando luego a desintegrarse: *a*), en el campo común, *allmend*, que sigue siendo de la tribu; *b*), en la *hova*, de las familias, de reparto periódico y propiamente en posesión de cultivo, y *c*), en la *hof*, o casa y terreno anejo, verdadero patrimonio familiar.

Es desconocida la propiedad individual de la tierra, que, por el contrario, tiene un carácter eminentemente público y social.

En consecuencia, la *hof* es inalienable (sin consentimiento de los hijos) y se desconoce el testamento, suplido por la primogenitura y masculinidad.

Cuando en Roma muere la propiedad familiar e impera la individual, vive en Germania, con esplendor y pujanza, la propiedad familiar.

Durante la invasión se encuentran frente a frente ambas concepciones y su choque se produce principalmente en los alodios o tierras libres, donde es fácil observar que, si los romanos imponen el tipo individual (aun en los esencialmente familiares adop-

tan la forma individualista del fideicomiso), los bárbaros imprimen en ellos el sello familiar primitivo, si bien al exceder la tierra poseída, mediante los repartos de la primitiva *hof*, tiende a hacerse libre e independiente a influjo del seductor ejemplo individualista romano.

En aquellos repartos influye la concepción germana imponiendo los principios de inalienabilidad, masculinidad, retracto, etcétera, pero originan que, junto a los bienes propios o familiares, aparezcan los adquiridos, que, a no tardar, quedan exentos de trabas y retractos, repartiéndose por igual entre los coherederos, sin distinción de sexo, tendiendo a asimilarse a la propiedad individual y libre.

Es necesario hacer resaltar aquí que la nota más destacada del tipo de propiedad familiar es el carácter económico-social que ostenta en su origen, pues pretende esencialmente lograr la igualdad económica de las familias, alejar el pauperismo e imponer una justa distribución de la tierra.

Bien se ve que, para lograr estos fines, se impone como premisa la inalienabilidad, que, de no existir, excluiría a la familia vendedora; y, como consecuencia, la inacumulabilidad de patrimonios en una misma familia, que desvirtuaría el fin económico y el orden jurídico esenciales de la institución.

En definitiva, responde a una bella idea en que la propiedad de la tierra pertenece al que la posee y trabaja (familia).

Esta idea se hace patente en la *hof* germana, casa y anejo, que repugna tanto su venta libre como la acumulación.

Hemos de ver esta naturaleza económica de la propiedad familiar en los tiempos modernos, surgiendo del fondo de las cosas y por eso la señalamos aquí.

No es otro el fin del *jubileo* del pueblo hebreo, que establece Moisés, que, por partir de la alienabilidad de los bienes, hace necesario su retorno, cada cincuenta años, a la familia de su procedencia, para llegar con ello a la primitiva igualdad económica.

En Esparta, nos dice Plutarco que la reforma de Licurgo pretende evitar la acumulación de la tierra en pocas manos y el contraste de la opulencia y la pobreza mediante la distribución de 39.000 lotes de tierra iguales.

Y es sabido que la permisión de enajenarlos, la facultad de tes-

tar y la acumulación por dotes y herencias, truncaron el fin económico propuesto, originando un verdadero latifundismo y una cruenta guerra social.

Por el contrario, en Atenas el sabio Solón prohíbe y castiga la enajenación y división de las tierras y patrimonios, conserva la masculinidad, siquiera suprime la primogenitura, admite el testamento sólo a falta de hijos, y con ello evita las querellas entre pobres y ricos, igualando, en lo posible, estas dos clases sociales en una propiedad repartidísima, modesta y suficiente, de tipo familiar.

En Roma la distribución del *ager privatū*, que hemos indicado, corrobora la misma idea de igualdad.

En cuanto al *ager publicus*, en cuya distribución se muestra con preferencia el carácter económico-social, vemos que, acumuladas las tierras en poder de los patricios, primero, mediante las *possessiones*, se distribuyen luego a los plebeyos en las famosas leyes agrarias, cada una de las cuales nos muestra que el afán igualitario de justicia distributiva (final de revueltas, premio de victorias y origen de guerras y luchas) tiene íntimas conexiones con el concepto familiar de la propiedad y ha de hallar en este tipo su más acabado medio de expresión.

Y es la ley Licinia, limitando a los patricios su propiedad en quinientas jugadas de tierra; y luego la ley Sempronía, que, señalando el mismo límite que la ley Licinia, la declara inalienable, logrando que la clase media, nacida en un medio económico adecuado al amparo de esta ley, sea la base de la estabilidad y grandeza de Roma.

Rota esta inalienabilidad por la influencia de los patricios, se precipita el *ager publicus* en la acumulación y en la desigualdad, con su secuela de terribles guerras civiles de ricos y pobres, en las que se suceden leyes agrarias y nuevos repartos, que culminan en la concentración máxima de la propiedad, en el latifundismo absoluto, en la exaltación del capitalismo y en el más descarnado individualismo.

Feudalismo.—Se caracteriza el feudalismo por la confusión de los conceptos de soberanía, jerarquía y propiedad, originando, con ello, tal influjo en la personalidad humana, que llega a producir un régimen de castas.

Se enfeuda y subenfeuda la tierra, dando su uso y disfrute ma-

terial a un titular mediante reservas a favor del enfeudador y sub-enfeudador, de prestaciones personales y reales en compensación de beneficios y obligaciones.

Estas prestaciones originan un orden de soberanía en principio, de jerarquía siempre.

En su origen han podido diferenciarse las que implican sumisión y soberanía de las que son prestaciones reales de tipo jurídico privado; luego la distinción se hace imposible: *a)* Porque la soberanía va unida a la tierra, y no es fácil señalar cuándo la prestación se debe a la cesión de la tierra y cuándo, aun existiendo cesión, prepondera en la prestación el tipo señorial de reconocimiento del poder del señor cedente de la tierra; *b)* Porque junto a la enfeudación de la tierra aparecen los feudos de honores, de impuestos, de oficios, los *feudos en el aire*, de tipo netamente de soberanía, caréntes de la base tierra; pero que, al concederse a los señores feudales, por razón de la tierra que ya poseen, acrecienta la confusión al proyectar aquellos privilegios sobre el feudo territorial que recae en su misma mano; y *c)* Por ser, por último, asimilados y confundidos con el feudo los tipos censuales, de neto carácter jurídico, así como los alodios o tierras libres, que, ante la crepitante hoguera feudal, son arrastrados a su órbita, como *feudos de «repriſſe»* o asimilados a la tierra noble.

Pues bien: las concesiones feudales, temporales en su origen, tienden a hacerse perpetuas (hereditarias) en toda la escala de concesionarios, enajenables y libres, en una evolución secular, no terminada aún.

Ahora bien: en la entraña de esta tremenda confusión, ¿a qué tipo jurídico de propiedad corresponde el feudo?

Para nosotros no ofrece duda la contestación: es el desarrollo monstruoso, elefantiásico, anormal del espíritu familiar.

A medida que vayan desapareciendo las confusiones de soberanía y propiedad, iremos percibiendo con más claridad el tipo de esta última, encuadrado en la órbita familiar.

Mientras tanto, hemos de guiarnos por deducciones: es evidente, en primer término, que aquel conglomerado feudal, aquel régimen político, precisa necesariamente y responde adecuadamente a una exaltación familiar, en todas sus consecuencias, la pri-

mera de las cuales es la función social y política de la propiedad familiar.

Por otra parte, esto es palmario en los feudos llamados familiares, en los que la concesión se declara hecha hereditariamente, con el fin de conservación del poder de las familias.

En los que no lo fueron en su origen, su división habría de quebrantar el poder familiar, y de aquí las restricciones y prohibiciones de enajenar, y, en su evolución racional, su conversión en hereditarios y familiares.

Y, por último, la existencia indiscutible de la primogenitura y de la masculinidad (con la excepción de los feudos impropios, femeninos, etc.) y de la troncalidad corroboran la idea anterior.

Así vemos aplicados estos tres principios en el Norte de Francia, no sólo a la propiedad noble, sino incluso a la villana y a la alodial, llegando en el Mediodía, donde el feudo es excepcional y el alodio general, a idéntica organización familiar por medio de la testamentifacción libre, de tipo romano; y en Alemania vemos que la ausencia de la primogenitura es sustituida por la elección que el Emperador hace de uno solo de los hijos entre los varios del poseedor, para continuar el feudo, y que, cuando se relaja esta práctica, una vez convertido en hereditario, y se divide el feudo entre los herederos, se hace necesaria la Bula de Oro, de Carlos IV, que impone la primogenitura y la indivisión.

En forma análoga se desenvuelven los feudos en Lombardía, Sicilia y Nápoles.

JOSÉ URIARTE,
Notario.